

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 22 de junio de 2021, los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, como se aprecia en las constancias de recepción inmersas en el expediente digitalizado.

Pereira, 7 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 173 de 2 de noviembre de 2021**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante EDVER QUINTERO PÉREZ en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 27 de abril de 2021, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500520190009001.

AUTO

Se acepta la renuncia de la doctora Paula Andrea Murillo Betancur - quien remitió la correspondiente comunicación el pasado 7 de septiembre de 2021, cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso- a la sustitución de poder que en su momento le hiciera el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez en su calidad de representante legal de la sociedad Conciliatus S.A.S. (apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones).

Con dicha renuncia, la apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de su representante legal, doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, reasumió la representación judicial de esa entidad en los términos establecidos en la escritura pública N°3367 de 2 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Edver Quintero Pérez que la justicia laboral declare que la señora María del Carmen Camacho Rodríguez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes al cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en este caso en virtud al principio constitucional de la condición más beneficiosa, y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de diciembre de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las

sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: la señora María del Carmen Camacho Rodríguez, fallecida el 4 de diciembre de 2016, hizo cotizaciones interrumpidas al sistema general de pensiones entre el 12 de septiembre de 1985 y el 31 de mayo de 2010; en el momento del deceso finalizaron 36 años y 10 meses de convivencia continua e ininterrumpida entre él y la afiliada fallecida, quienes durante todo ese tiempo compartieron lecho, techo y mesa, con una auténtica vocación de auxilio mutuo, habiendo procreado dos hijos que responden a los nombres de Stivert y Dalila Maritza Quintero Camacho, mayores de edad para la fecha de la muerte de su progenitora; el 9 de noviembre de 2018 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero la Administradora Colombiana de Pensiones negó el derecho en la resolución SUB444 de 2 de enero de 2019.

Al contestar la demanda -págs.99 a 105 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que la afiliada fallecida no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios al no tener cotizadas la densidad de semanas exigidas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, ya que dentro de los tres años anteriores a su deceso no hizo aportes correspondientes a cincuenta semanas al sistema general de pensiones, sin que tampoco se den los presupuestos jurisprudenciales para aplicar el principio de la condición más beneficiosa. Formuló las

excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal” y “Buena fe”.

En sentencia de 27 de abril de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que la señora María del Carmen Camacho Rodríguez no dejó causada el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, en consideración a que no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, norma aplicable al caso al haberse presentado el deceso el 4 de diciembre de 2016, por cuanto la señora Camacho Rodríguez no ostentaba la calidad de pensionada para la fecha de su deceso y dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento no tiene cotizaciones al sistema general de pensiones, sin que sea posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa en la forma dispuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la muerte de la afiliada no se presentó dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó a regir la ley 797 de 2003.

Por lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante en un 100% a favor de la entidad accionada.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte

actora, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la demandante y Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por el señor Edver Quintero Pérez están dirigidos a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, al considerar su compañera permanente dejó causada la prestación económica al cumplir con la densidad de semanas exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, norma aplicable en este caso por disposición del principio de la condición más beneficiosa. Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Cuestión previa

Una vez vencidos los términos de traslados dispuestos en la lista fijada el 22 de junio de 2021, quien aquí hace las veces de magistrado

sustanciador, incluyó, dentro del registro de proyectos de 7 de julio de 2021, la ponencia que resolvía el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del señor Edver Quintero Pérez, sin embargo, luego de estudiada la ponencia por los demás integrantes de la Sala de Decisión, la misma no fue compartida por ellos, tal y como quedó consignado en el acta de la sala de discusión N°111 de 12 de julio de 2021 -archivo 13 carpeta de segunda instancia-; por lo que a partir del 14 de julio de 2021 el expediente pasó al despacho de la magistrada que seguía en turno, a quien le correspondía elaborar la sentencia que contenía la tesis de la sala mayoritaria.

No obstante, el pasado 4 de octubre de 2021, la doctora Ana Lucía Caicedo Calderón y el doctor Germán Darío Góez Vinasco - integrantes de la sala de decisión-, suscribieron acta en la que manifestaron que *“una vez realizado el estudio de las pruebas recaudadas en el proceso es factible concluir que, a pesar de que los demás integrantes de la Sala no compartimos la ratio decidendi expuesta por el ponente original, acompañaremos la decisión plasmada en su ponencia con aclaración de voto, una vez se emita la decisión por el ponente original..”*; y a continuación procedieron a ordenar la devolución del expediente -archivo 16 carpeta segunda instancia-.

Recibido nuevamente el expediente el 5 de octubre de 2021, como se evidencia en la constancia de devolución realizada por la secretaria de la sala -archivo 17 carpeta de segunda instancia-; quien aquí hace las veces de magistrado sustanciador procede a incluir nuevamente la

ponencia de sentencia de segunda instancia en el registro de proyectos de 27 de octubre de 2021.

PROBLEMAS JURÍDICOS

A partir de la sentencia SL2358 de 25 de enero de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ¿Cómo debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003?

De conformidad con la respuesta al interrogante, ¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios la señora María del Carmen Camacho Rodríguez?

De conformidad con la respuesta a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N° 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1° de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1° de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”.

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se

produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación N°54093.

EL CASO CONCRETO

Conforme se aprecia en la copia de la cédula de ciudadanía inmersa en el expediente administrativo incorporado en la subcarpeta 02 de la carpeta de primera instancia del expediente administrativo, la señora María del Carmen Camacho Rodríguez nació el 6 de noviembre de 1960, por lo que a la fecha en que entró en vigor el sistema general de pensiones, ella tenía cumplidos 33 años, y según la historia laboral adosada en el expediente administrativo, para ese momento, tan solo acreditaba 446,85 semanas de cotización que corresponden a 8,69 años de cotización, motivo por el que la afiliada no era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siéndole aplicable en su integridad los

requisitos exigidos en la ley 100 de 1993 con las modificaciones que le introdujo la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez; mismos que no logró cumplir la señora Camacho Rodríguez, por cuanto a la fecha en que se produjo su deceso, 4 de diciembre de 2016 como se evidencia en el registro civil de defunción -pág.17 expediente digitalizado-, no solamente no arribaba a la edad mínima de pensión exigida para las mujeres, ya que tenía cumplidos 56 años, sino que en toda su vida laboral había cotizado 1126,43 semanas; lo que demuestra que la causante no reunió los requisitos para tener el status de pensionada

Así las cosas, como afiliada del régimen de prima media con prestación definida fallecida el 4 de diciembre de 2016, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003, a la señora María del Carmen Camacho Rodríguez, para dejar causado el derecho a pensión de sobrevivientes, le correspondía haber cotizado dentro de los tres años anteriores, por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones, sin embargo, como se percibe en la referida historia laboral, en ese periodo la causante no hizo cotizaciones, siendo preciso recordar que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en este tipo de casos solamente es posible remitirse a la norma inmediatamente anterior, pero única y exclusivamente si el deceso se produjo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y la misma fecha del año 2006, pero como el fallecimiento de la afiliado se presentó el 4 de

diciembre de 2016, no resulta viable la aplicación del referido principio.

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo, en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación de la demandante en aras de hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama; razón por la que se confirmará la decisión emitida por la funcionaria de primera instancia consistente en negar las pretensiones de la demanda.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del señor Edver Quintero Pérez.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia consultada.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados

de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Ausencia Justificada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
-ACLARO VOTO-

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8523e35e073f1302c46b8a8ad0f0eb7f2e764ba49a742e45ef0b16adda64771

Documento generado en 03/11/2021 07:50:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>